

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, la presente solicitud de Amparo de Pobreza invocada por el señor JUAN DE DIOS LONDOÑO, identificado con la CC. No. 4.365.852. Correspondió por reparto general.

Puerto Boyacá, Boyacá, abril 18 de abril 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.312

Radicado No. 2024-00132

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **JUAN DE DIOS LONDOÑO**, la cual correspondió por reparto a este despacho.

ANTECEDENTES

En escrito presentado personalmente por el señor **JUAN DE DIOS LONDOÑO**, y dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de esta ciudad, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza con el fin de “presentar demanda para el reconocimiento y pago de bono pensional por el tiempo que estuve vinculado en el Ejército Nacional de Colombia”

Agregando el interesado que: *“soy un adulto mayor de 87 años de edad y no cuento con ningún ingreso que me permita atender gastos del proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa, se me asigne un apoderado, se me exonere de prestar las cauciones, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso”*.

La solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, se recibió para ser sometido a reparto siendo asignado a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Reza el art. 151 del C. G. P.:

“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...””.

Por su parte los incisos primero y segundo del art. 152 ibídem, preceptúan:

"...Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

A su vez, el art. 154, inc. 2º, dispone lo siguiente:

"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparo, en la forma prevista para los curadores ad-litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta".

Refiriéndose a las normas mencionadas se tiene, que sólo puede acogerse a tal amparo la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, y que cuando terminan las circunstancias que dieron origen a su concesión puede solicitarse la terminación del amparo conforme lo dispone el art. 158 del C.G.P.

En este orden de ideas se tiene que para la concesión del amparo de pobreza al solicitante sólo le basta afirmar, bajo juramento, que no se encuentra en "...capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento...".

Así las cosas, y al cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos para ser acreedor del beneficio que otorga esta figura jurídica, este Despacho se accederá a ella y, en consecuencia, se procederá a nombrarle un apoderado de oficio para que la represente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente solicitud de amparo de pobreza instaurada por el señor **JUAN DE DIOS LONDOÑO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Nombrar como su apoderado de oficio al Dra **MARIA CAMILA OSPINA ARDILA**, quien ejerce habitualmente la profesión en este despacho, para que lo represente en el trámite del proceso, a quien se le notificará el nombramiento en la forma prevista por el inciso 3º. del Art. 154 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 038</p> <p>de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de abril del 2024.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho para conocimiento del señor Juez, que el día 12 de abril de 2024, correspondió por reparto ordinario el despacho comisorio No.005 el cual proviene del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo-Antioquia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado matricula inmobiliaria N° 088-8411, ubicado en la calle 17 N° 5-39 de Puerto Boyacá, de propiedad de la demandada HERLINDA MÉNDEZ SOTO con C.C. 46.647.702.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 18 de abril de 2024.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Inter. No.	314
Proceso:	Despacho Comisorio 01- Diligencia de Secuestro
Rad. Comitente:	15-574-40-89-002-2023-00350-00
Rad. Comisionado:	15-572-40-89-002-2024-00141-00
Demandante	Servicios Logísticos de Antioquia
Demandados	Herlinda Méndez Soto

Con ocasión al proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto ordinario el despacho comisorio No.005 el cual proviene del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo- Antioquia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado matricula inmobiliaria N° 088-8411, al respecto se hace necesario requerir al Juzgado comitente con el fin de que allegue el certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria así como las escrituras públicas donde consten los linderos, los datos de contacto de los interesados, el auto que ordenó la comisión y demás insertos del caso; lo anterior dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 039
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 19 de abril del 2024.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte actora solicitó adicionar el levantamiento topográfico del predio "La libertad II" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 088-7108, respecto al nuevo dictamen pericial que rendirá el perito topógrafo FREDYS MOGOLLON una vez acepte su designación.

Sírvase Proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho(18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Adición dictamen levantamiento topográfico
Interlocutorio Nro.	266
Proceso	Reivindicatorio
Radicado	15572408900220220015700
Demandante	Campo Elías Siervo Garavito
Demandado	Elkin Antonio Monsalve Castaño

En el presente proceso **REIVINDICATORIO**, promovido mediante apoderado judicial del señor **CAMPO ELÍAS SIERVO GARAVITO** en contra de **ELKIN ANTONIO MONSALVE CASTAÑO**, dispuso el Despacho en la audiencia adelantada el día 29 de febrero de 2024 a acceder a la solicitud elevada por las partes en el sentido de nombrar un nuevo perito topógrafo.

Mediante Auto No.254 del 8 de marzo de 2024 se designó al profesional topógrafo señor **FREDYS MOGOLLON** para que realice el levantamiento topográfico a los predios denominados: "TRES ESQUINAS" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088 - 7115 y "FINCA LA LIBERTAD" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 088 - 371, con el objeto de constatar las referidas líneas divisorias y en especial la franja de terreno correspondiente a las trece hectáreas.

De acuerdo a la petición realizada por la parte actora en el sentido incluir el levantamiento topográfico del predio "La libertad II" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 088-7108, esta sede judicial lo encuentra procedente y se remitirá el nombramiento al profesional topógrafo señor **FREDYS MOGOLLON** para que proceda a realizar el levantamiento topográfico a los predios denominados: "TRES ESQUINAS" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088 - 7115 ; "FINCA LA LIBERTAD" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 088 - 371, FINCA "LA LIBERTAD II" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 088-7108, con el objeto de constatar las referidas líneas divisorias y en especial la franja de terreno correspondiente a las trece hectáreas con cuatro mil quinientos setenta y cinco metros cuadrados (13 H + 4.575 m²).

Para dicha labor deberá analizar: los certificados de tradición respectivos, las Escrituras Públicas No. 1212 del 14 de diciembre de 1993, 1213 del 14 de diciembre de 1993, 220 de abril de 1994, 1348 del 29 de noviembre del 2017, 763 del 10 de noviembre del 2019, Escritura Publica 763 del 10 de septiembre de 2019 de la Notaria Única de Puerto Boyacá, así como los respectivos levantamientos topográficos obrantes en el expediente tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitan Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 038
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 18 de abril del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de Abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado en el auto inadmisorio; dicho término transcurrió entre los días 10,11,12,15,16 de Abril del 2024.

Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Rechaza demanda
Interlocutorio Nro.	267
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220240009900
Demandante	Edier Vega Valencia
Demandado	Maria Amparo Montoya

Mediante providencia de 8 de abril del 2024, notificada por estado virtual el día 9 del mismo mes y año, se INADMITIÓ la presente demanda EJECUTIVA y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los yerros encontrados so pena de rechazo; transcurrido el término para corregir, el extremo activo no presentó escrito de subsanación.

Colofón de lo anterior, es menester **RECHAZAR** la demanda con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** interpuesta por **EDIER VEGA VALENCIA,** en contra de la señora **MARIA AMPARO MONTOYA MONTOYA,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 038
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de abril del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, la presente solicitud de Amparo de Pobreza invocada por la señora ALBA DE JESÚS VALENCIA DORADO, identificado con la CC. No. 31.247.342. Correspondió por reparto general.

Puerto Boyacá, Boyacá, abril 18 de abril 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.311
Radicado No. 2024-00124

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **ALBA DE JESÚS VALENCIA DORADO**, la cual correspondió por reparto a este despacho.

ANTECEDENTES

En escrito presentado personalmente por la señora ALBA DE JESÚS VALENCIA DORADO, y dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de esta ciudad, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza con el fin de *“presentar proceso REVINDICATORIO en contra de la señora Yolanda Hernández, por ocupación de inmueble”*

Agregando el interesado que: *“En consecuencia, solicito de manera respetuosa, se me asigne un apoderado, se me exonere de prestar las cauciones, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso”*.

La solicitud de AMPARO DE POBREZA, se recibió para ser sometido a reparto siendo asignado a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Reza el art. 151 del C. G. P.:

“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...”.

Por su parte los incisos primero y segundo del art. 152 ibídem, preceptúan:

“...Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

A su vez, el art. 154, inc. 2º, dispone lo siguiente:

“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparo, en la forma prevista para los curadores ad-litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta”.

Refiriéndose a las normas mencionadas se tiene, que sólo puede acogerse a tal amparo la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, y que cuando terminan las circunstancias que dieron origen a su concesión puede solicitarse la terminación del amparo conforme lo dispone el art. 158 del C.G.P.

En este orden de ideas se tiene que para la concesión del amparo de pobreza al solicitante sólo le basta afirmar, bajo juramento, que no se encuentra en *“...capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento...”.*

Así las cosas, y al cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos para ser acreedor del beneficio que otorga esta figura jurídica, este Despacho se accederá a ella y en consecuencia, se procederá a nombrarle un apoderado de oficio para que la represente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente solicitud de amparo de pobreza instaurada por la señora **ALBA DE JESÚS VALENCIA DORADO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Nombrar como su apoderado de oficio al Dra. **TANIA KARINA ALCINA CARREÑO**, quien ejerce habitualmente la profesión en este despacho, para que lo represente en el trámite

del proceso, a quien se le notificará el nombramiento en la forma prevista por el inciso 3º. del Art. 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 038</p> <p>de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de abril del 2024.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA</p> <p>SECRETARIA</p>
